

**SECRETARÍA:** Va a Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de abril del 2024

**LISSET MOTATO LARGO**  
Secretaria

**RAD: 2024-00002**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 327**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo del 2024, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

**FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que, con la subsanación de la demanda el demandante busca exclusivamente el pago de los intereses remuneratorios causados desde la ultima fecha de pago, argumenta que todos los valores relaciones en el pagare se encuentran detallados en el estado de endeudamiento y tabla de amortización, expresa que se confirió nuevo poder y que no debe tener efectos retroactivos ya que se trataba de una reforma de la demanda. En consecuencia, solicita se reponga el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo del 2024 y en su lugar librar mandamiento de pago, señala además que en la cuantía se incluyeron también intereses remuneratorios y moratorios.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo del 2024, notificado por estado el día 19 de marzo del 2024 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 22 de marzo del 2024 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral primero: “1. Cuando no reúna los requisitos formales.” A su vez, en el artículo 82 No. 9 del código General del Proceso se indicó los requisitos de la demanda y estableció:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

“...”

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Así mismo, el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1 determina que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

Es así como en el presente caso, en el auto inadmisorio se le indicó a la parte demandante que la determinación de la cuantía no se había realizado a la luz del artículo 26 del C.G.P. pues la parte demandante indicó que era de , pues no era claro para el despacho cuando el pagaré es por \$5.769.046

En el memorial de subsanación la parte actora señala que en la cuantía tuvo en cuenta el valor de los intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos. En tal virtud al estar en contravía de las normas ya señaladas en cuanto a la cuantía no es posible reponer en tal sentido la decisión de rechazo de la demanda.

Ahora en cuanto al nuevo poder presentado en la subsanación de la demanda por cuanto expresa que presentó reforma de la demanda. Una vez examinado los argumentos del recurrente es preciso puntualizar que la figura jurídica de la inadmisión y el rechazo de la demanda al cual alude el artículo 90 del C.G.P , no puede confundirse con la figura de la reforma a la demanda pues claramente con dicha reforma a la demanda no puede burlarse el trámite procesal establecido para que la funcionaria judicial realice nuevamente el estudio jurídico que diera lugar al rechazo de la demanda. Indica la apoderada de la parte demandante que el poder que allega con la subsanación no tiene efectos retroactivos y en ello tiene toda la razón Claramente este fue el sustento que se tuvo en cuenta para el rechazo de la demanda. Aspecto que no puede burlar ahora con la solicitud de que se aplique la figura de la reforma de la demanda por ser ello no solamente improcedente sino constitutivo de una argucia absolutamente contraria al ordenamiento jurídico.

Además cabe precisar que respecto del el poder general que se allega no se acredita a través de certificado de existencia y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** que su poderdante fuese el representante legal de la entidad. Cabe anotar que no se presenta el documento solicitado certificado de existencia y representación legal que bien sabido es conforme al artículo 117 del código de comercio es el idóneo para probar la representación legal de una sociedad y fijar aspectos claves frente a las facultades que le asisten a dicho representante.

Finalmente, en el incumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda por no haberse subsanada en debida forma,

Es importa expresar además que en el auto de rechazo se contemplan otros motivos como el expresado en el numeral 1 respecto de los intereses moratorios; numeral 2 , numeral 3 los cuales no se atacan a través del recurso de reposición.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación dado que el proceso es de mínima cuantía de acuerdo a la información que se allega en la demanda y anexos y conforme al artículo 17 del C.G.P es un trámite de única instancia.

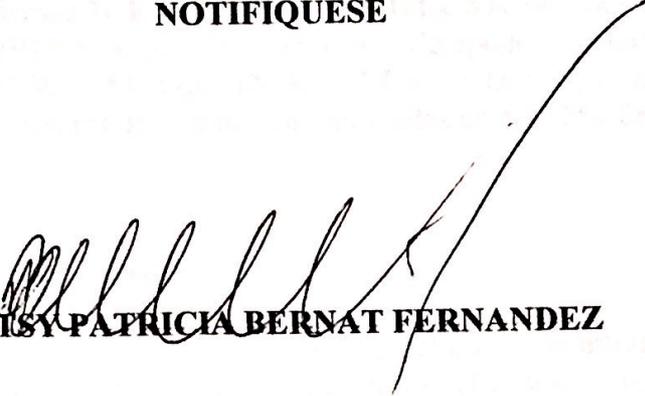
En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo del 2024, notificado por estado el día 19 de marzo del 2024, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE POR IMPORCEDENTE al recurso de apelación dado que el proceso es de mínima cuantía.**

**NOTIFIQUESE**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**RADICADO 762754089002-2024-00019-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 329**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Florida Valle, Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil veinticuatro (2024)**

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **ADENEYSER TROCHEZ IPIA** en tanto que no se subsanan la demanda en decida forma conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda No. 200 del 19 de marzo del año 2024 por lo siguiente:

1.- En torno al hecho quinto, el mismo no es claro pues no se aclara la representación del Señor **JULIAN CAMILO GUERRERO** como fuese solicitado en el auto de inadmisión..

2.- FRENTE AL ENDOSO DEL PAGARE No. 069436100006981, ello no se aclara pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública **No. 1836 del 16 de julio de 2022** que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a **FINAGRO** es alguien con firma autorizada del Banco Agrario , pero no aparece firma de **FINAGRO** que endose al **BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A** pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

3.- FRENTE AL ENDOSO DEL PAGARE No. 069436100006475: ello no se aclara pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública **No. 1836 del 16 de julio de 2022** que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a **FINAGRO** es alguien con firma autorizada del Banco Agrario , pero no aparece firma de **FINAGRO** que endose al **BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A** pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**RADICADO 762754089002-2024-00039-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 328**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Diecisiete (17)= de éis (16) de abril del año Dos Mil  
veinticuatro (2024)

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la Señora en tanto que no se subsana en debida forma la demanda de conformidad con lo señalado en auto inadmisorio No. 230 del 19 de marzo del año 2024 por lo siguiente:

1.- En torno al **literal "A"** del auto de inadmisión no se subsana la demanda pues no se acredita con los certificados de existencia y representación de cámara de comercio allegados que el Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** a la fecha de conferir poder general ostentase la calidad de Representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A . La copia de la Escritura pública 1836 del 6 de julio de 2022 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá no acredita tal representación legal pues ciertamente el documento idóneo (artículo 117 del código de comercio) y que se exige en el auto de la inadmisión es el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio respectiva. Cabe preciar que se allega de manera incompleta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante del 13 de enero de 2021 expedida por la cámara de comercio de Bogotá en la que tampoco se cita como representante legal de la entidad demandante al Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** e igual situación ocurre con la copia incompleta del certificado de existencia y representación allegado del mes de marzo de 2021 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cuyo día de expedición es ilegible

2.- En torno al **literal "B"** del auto de No. 230 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda en relación con la **CUANTÍA** pues se indica que esta asciende a la suma de \$22.820.944.00 Mcte valor que no cumple con las exigencias del artículo 26 del C.G.P al incluir conceptos que no corresponden como por ejemplo el relativo a intereses entre otros. .

3.- En torno al **literal "C"** del auto de No. 230 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda (pagaré 069436100007517)

- No se subsana la pretensión del **punto 2** pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones en el numeral 4 , literal A y la tabla de amortización de la obligación , no resulta claro que ese valor de \$4.396.398.00 Mcte se incluya en un título valor con **fecha de expedición 19 de agosto de 2022** y sobre un concepto que se indica corresponde a la **liquidación efectuado sobre tales intereses desde el 30 de junio de 2023 al 30 de enero de 2024**. Cabe recordar que es el título valor el que se aprecia en su literalidad y que sirve de base a la ejecución.

- 
- No se subsana la pretensión del **punto 3 y 4** pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones y la tabla de amortización para efectos de fijar en el texto del pagaré la suma de intereses moratorios y de “otros conceptos” (estos últimos que se indican corresponden a primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre, ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y cualquier otro y cualquier otro documento suscrito), se advierte que no se aclara lo que fuese solicitado en torno a que conforme a la del título valor se indique una suma de intereses moratorios distinta a la señalada en las pretensiones de la demanda y tampoco se aclara como un valor de intereses moratorios en suma determinada se pague en un título valor que tiene una fecha de expedición y de vencimiento establecida en su texto y que riñe con la suma determinada que se establece. De otro lado tampoco se aclara a que conceptos específicamente corresponden los llamado “**otros conceptos**” que se reclaman por la suma de \$69.452.00 pues atendiendo la literalidad del título valor dichos “Otros conceptos” ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (debiendo ser la obligación clara)

-Pretende subsanar las pretensiones la parte actora modificando estas, situación de inadmisión de la demanda en lo que pareciera ser una reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones, aspecto que no puede confundirse pues una es la figura establecida en el artículo 90 del CG.P y otra muy distinta la que se determina en el artículo 93 del C.G.P, razón por la cual no entrara la Funcionaria Judicial a analizar aspectos distintos a lo de la primera norma por resultar la segunda improcedente en su análisis ara el presente asunto.

- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario, pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

**4.- En torno al literal “D” del auto de No. 230 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda (pagaré 069436100003585)**

- No se subsana la pretensión del **punto 6 y 7** pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones y la tabla de amortización de la
- 
- 
- 
-

- obligación , no resulta claro que el valor de intereses moratorias se incluya en un título valor con un valor determinado cuando en el mismo se señala como fecha de vencimiento del 30 de enero de 2024.. Cabe recordar que es el título valor el que se aprecia en su literalidad y que sirve de base a la ejecución.

Pretende subsanar las pretensiones la parte actora modificando estas, situación de inadmisión de la demanda en lo que pareciera ser una reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones, aspecto que no puede confundirse pues una es la figura establecida en el artículo 90 del CG.P y otra muy distinta la que se determina en el artículo 93 del C.G.P , razón por la cual no entrara la Funcionaria Judicial a analizar aspectos distintos a lo de la primera norma por resultar la segunda improcedente en su análisis ara el presente asunto.

- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario , pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**RADICADO 762754089002-2024-00050-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 317**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Florida Valle, Dieciséis (16) de abril del año Dos Mil veinticuatro (2024)**

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la Señora **LIZETH ANDREA PEREZ MARIN** en tanto que no se subsanan todos los puntos indicados en el auto inadmisorio de la demanda No. 229 del 19 de marzo del año 2024 por lo siguiente:

1.- En torno al literal "A" del auto de inadmisión no se subsana la demanda pues no se acredita con los certificados de existencia y representación de cámara de comercio allegados que el Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** a la fecha de conferir poder general a la Doctora **BETARIZ ELENA ARBELÑEZ OTALVARO** ostentase la calidad de Representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A . La copia de la Escritura pública 1836 del 6 de julio de 2022 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá no acredita tal representación legal pues ciertamente el documento idóneo (artículo 117 del código de comercio) y que se exige en el auto de la inadmisión es el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio respectiva. Cabe preciar que se allega de manera incompleta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante del 13 de enero de 2021 expedida por la cámara de comercio de Bogotá en la que tampoco se cita como representante legal de la entidad demandante al Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** e igual situación ocurre con la copia incompleta del certificado de existencia y representación allegado del mes de marzo de 2021 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cuyo día de expedición es ilegible

2.- En torno al literal "B" del auto de No. 229 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda en relación con la **CUANTÍA** pues se indica que esta asciende a la suma de \$37.875.827 MCTE, valor que no cumple con las exigencias del artículo 26 del C.G.P al incluir conceptos que no corresponden como por ejemplo el relativo a intereses entre otros. .

3.- En torno al literal "C" del auto de No. 229 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda (pagaré 069436100007274

- No se subsana la pretensión del punto 2 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones en el numeral 4 , literal A y la tabla de amortización de la obligación no resulta claro que ese valor de \$2.343.332.00) Mcte se incluya en un título valor con fecha de expedición 29 de marzo de 2022 y sobre un concepto que se indica corresponde a la liquidación efectuado sobre tales intereses desde el 22 de abril de 2023 y hasta el 2 de febrero de 2024. Cabe recordar que es el título valor el que se aprecia en su literalidad y que sirve de base a la ejecución.
- 
- No se subsana la pretensión del punto 3 y 4 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones y la tabla de amortización para efectos de fijar en el texto del pagaré la suma de intereses moratorios y de "otros conceptos" (estos últimos que se indican corresponden a primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre, ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y cualquier otro y cualquier otro documento suscrito), se advierte que no se aclara lo que fuese solicitado en torno a que conforme a la literalidad
- 
- 
-

del título valor se indique una suma de intereses moratorios distinta a la señalada en las pretensiones de la demanda y tampoco se aclara como un valor de intereses moratorios en suma determinada se pague en un título valor que tiene una fecha de expedición y de vencimiento establecida en su texto y que riñen con la suma determinada que se establece. De otro lado tampoco se aclara a que conceptos específicamente corresponden los llamados "otros conceptos" que se reclaman por la suma de \$87.373.00 pues atendiendo la literalidad del título valor dichos "Otros conceptos" ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (debiendo ser la obligación bien sabido es clara)

-Pretende subsanar las pretensiones la parte actora modificando estas, situación de inadmisión de la demanda en lo que pareciera ser una reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones, aspecto que no puede confundirse pues una es la figura establecida en el artículo 90 del CG.P y otra muy distinta la que se determina en el artículo 93 del C.G.P, razón por la cual no entrara la Funcionaria Judicial a analizar aspectos distintos a lo de la primera norma por resultar la segunda improcedente en su análisis ara el presente asunto.

- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario, pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

**4.- En torno al literal "D" del auto de No. 229 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda (pagaré 069436100006580)**

- No se subsana la pretensión del punto 6 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones en el numeral 4, literal A y la tabla de amortización de la obligación no resulta claro que ese valor de \$1.548.828.00 Mcte se incluya en un título valor con fecha de expedición 8 de enero de 2021 y sobre un concepto que se indica corresponde a la liquidación efectuado sobre tales intereses desde el 10 de diciembre de 2022y hasta el 2 de febrero de 2024. Cabe recordar que es el título valor el que se aprecia en su literalidad y que sirve de base a la ejecución.
- No se subsana la pretensión del punto 7 y 8 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones y la tabla de amortización para efectos de fijar en el texto del pagaré la suma de intereses moratorios y de "otros conceptos" (estos últimos que se indican corresponden a primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre, ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y cualquier otro y cualquier otro documento suscrito), se advierte que no se aclara lo que fuese solicitado en torno a que conforme a la literalidad del título valor se indique una suma de intereses moratorios distinta a la señalada en las pretensiones de la demanda y tampoco se aclara como un valor de intereses moratorios en suma determinada se pague en un título valor que tiene una fecha de expedición y de vencimiento establecida en su texto y que riñen con la suma determinada que se establece. De otro lado tampoco se aclara a que conceptos específicamente corresponden

- los llamado "otros conceptos" que se reclaman por la suma de \$50.932.00 pues atendiendo la literalidad del título valor dichos "Otros conceptos" ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (debiendo ser la obligación bien sabido es clara)

Pretende subsanar las pretensiones la parte actora modificando estas, situación de inadmisión de la demanda en lo que pareciera ser una reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones, aspecto que no puede confundirse pues una es la figura establecida en el artículo 90 del C.G.P y otra muy distinta la que se determina en el artículo 93 del C.G.P, razón por la cual no entrara la Funcionaria Judicial a analizar aspectos distintos a lo de la primera norma por resultar la segunda improcedente en su análisis ara el presente asunto.

- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario, pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

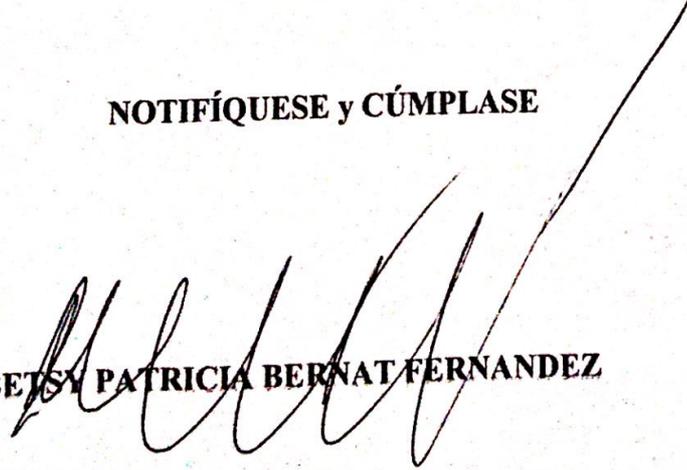
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ~~Archive se~~ y cancélese la radicación una vez en firme este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra del Señor **WILMER RICARDO ALARCON RUALES** en tanto que no se subsanan la demanda respecto de las causales de inadmisión indicadas en No. 181 del 11 de marzo de 2024 por lo siguiente:

**1.- Respetto del pagaré 069416100008921**

a.- No se aclara la pretensión **SEGUNDA A** respecto del cobro de intereses corrientes que no guarda concordancia con la suma indicada en el título valor y en referencia además a lo señalado sobre este tipo de intereses en el literal “d” del auto inadmisorio en tanto que habiéndose suscrito el título valor el 2 de junio de 2022 sigue siendo poco claro que en el texto del pagaré se indique anticipadamente en un valor determinado los intereses remuneratorios. La apoderada de la parte demandante indica que el valor del desembolso del crédito otorgado al demandado es del 16 de junio de 2022, que la primera cuota se paga 6 meses después el 16 de diciembre de 2022 y que no pagó más cuotas y que la fecha de vencimiento de la obligación es cuando se llene el título valor es decir el 8 de febrero de 2024 y que los intereses remuneratorios se liquidaron del 16 de diciembre de 2022 al 8 de febrero de 2024. Posteriormente agrega en el punto “D” de su escrito que si bien el título valor es suscrito el 2 de junio de 2022, la primera cuota es pagada 6 meses después. Ninguna de sus consideraciones permite aclarar la pretensión segunda y lo señalado en el punto “d” del auto inadmisorio sobre la suma determinada de intereses remuneratorios en el título valor.

b.- Tampoco se aclara como en el título valor se determina una suma específica como intereses moratorios y que frente a la literalidad del título valor se persiga otra suma también por el mismo concepto de intereses moratorios. Tampoco es claro que en un título valor se liquiden en suma cierta intereses moratorios de forma anticipada teniendo en cuenta la fecha de expedición del título valor. Las razones que obran en el escrito de subsanación no logran subsanar en tal sentido la demanda y las explicaciones que realiza en torno a cual es la fecha de desembolso del crédito y cual el vencimiento de la primera cuota no se entiende como se fijen intereses moratorios de esa forma en un título valor y de manera anticipada.

c.- En cuanto a la pretensión cuarta respecto de “otros conceptos” no se subsana la demanda pese a que la apoderada de la parte actora manifiesta que el valor de \$180.700 corresponde al seguro de vida como obra en la tabla de amortización. No se aclara a que conceptos específicamente corresponden los llamados “otros conceptos” que se reclaman pues atendiendo la literalidad del título valor dichos “Otros conceptos” ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (debiendo ser la obligación bien sabido es clara en el título valor)

d.- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente

no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario, pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

## 2.- Respetto del pagaré 069416100008189

a.- No se aclara la pretensión **SEGUNDA B** respecto del cobro de intereses corrientes que no guarda concordancia con la suma indicada en el título valor y en referencia además a lo señalado sobre estos intereses en el literal “d” del auto inadmisorio en lo que respecta a este pagaré, en tanto que habiéndose suscrito el título valor el 17 de diciembre de 2020 sigue siendo poco claro que en el texto del pagaré se indique anticipadamente en un valor determinado los intereses remuneratorios. La apoderada de la parte demandante indica que el valor del desembolso del crédito otorgado al demandado es del 30 de diciembre de 2020, que se pagaron 5 cuotas hasta el 30 de junio de 2023 y no pagó más cuotas, que en la carta de instrucciones se establece que la fecha de vencimiento del título valor es la misma en que sea llenado y que ello ocurre el 8 de febrero de 2024 y que los intereses remuneratorios se liquidaron del 30 de diciembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2024. Posteriormente agrega en el punto “D” de su escrito que si bien el título valor es suscrito el 17 de diciembre de 2020, el desembolso fue el 30 de diciembre de 2020 y el vencimiento de la primera cuota el 30 de junio de 2021.. Ninguna de sus consideraciones permite aclarar la pretensión **SEGUNDA B** y lo señalado en el punto “d” del auto inadmisorio sobre la suma determinada de intereses remuneratorios en el título valor y de manera anticipada.

b.- Tampoco se **SUBSANA** la **PRETENSION “TERCERA B”** pues continua siendo poco claro que en el título valor se determina una suma específica como intereses moratorios y que frente a la literalidad del título valor se persiga otra suma también por el mismo concepto de intereses moratorios. Tampoco es claro que en un título valor se liquiden en suma cierta intereses moratorios de forma anticipada teniendo en cuenta la fecha de expedición del título valor. Las razones que obra en el escrito de subsanación no logran subsanar en tal sentido la demanda y las explicaciones que realiza la parte demandante a través de apoderada en torno a cual es la fecha de desembolso del crédito y cual el vencimiento de la primera cuota, entre otras no esclarecen la pretensión frente a la suma cierta de intereses moratorios que se fija en el título valor de manera anticipada.

c.- No se subsana la **PRETENSIÓN # CUARTA B** respecto de “otros conceptos” no se subsana la demanda pese a que la apoderada de la parte actora manifiesta que el valor de estos corresponde al seguro de vida como obra en la tabla de amortización. No se aclara a que conceptos específicamente corresponden los llamados “**otros conceptos**” que se reclaman pues atendiendo la literalidad del título valor dichos “Otros conceptos” ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (Debiendo ser la obligación bien sabido es clara en el título valor)

d.- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente

no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario , pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

3.- No se allega certificado de existencia y representación del Banco Agrario S.A para la fecha en que se otorga el poder general, y a pesar de que se indica que se anexa.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

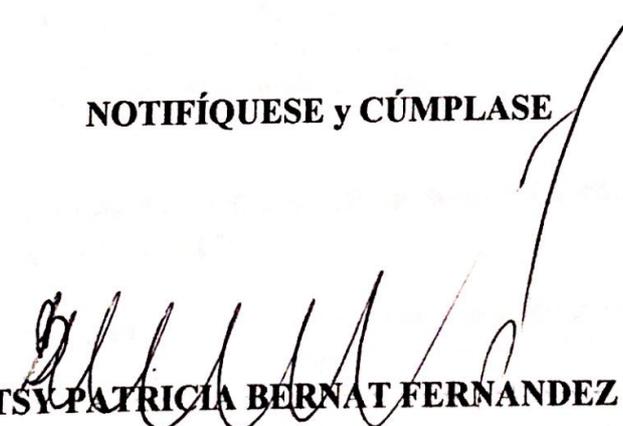
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**RADICADO 762754089002-2024-00067-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 330**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Florida Valle, Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la Señora **LUZ MARINA DURAN GALLEGO** en tanto que no se subsanan todos los puntos indicados en el auto inadmisorio de la demanda No. 228 del 19 de marzo del año 2024 por lo siguiente:

1.- En torno al literal **"A"** del auto de inadmisión no se subsana la demanda pues no se acredita con los certificados de existencia y representación de cámara de comercio allegados que el Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** a la fecha de conferir poder general a la Doctora **BETARIZ ELENA ARBELÑEZ OTALVARO** ostentase la calidad de Representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A . La copia de la Escritura pública 1836 del 6 de julio de 2022 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá no acredita tal representación legal pues ciertamente el documento idóneo (artículo 117 del código de comercio) y que se exige en el auto de la inadmisión es el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio respectiva. Cabe preciar que se allega de manera incompleta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante del 13 de enero de 2021 expedida por la cámara de comercio de Bogotá en la que tampoco se cita como representante legal de la entidad demandante al Señor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** e igual situación ocurre con la copia incompleta del certificado de existencia y representación allegado del mes de marzo de 2021 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cuyo día de expedición es ilegible

2.- En torno al literal **"B"** del auto de No. 228 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda en relación con la **CUANTÍA** pues se indica que esta asciende a la suma de 24.0890.397 Mcte valor que no cumple con las exigencias del artículo 26 del C.G.P al incluir conceptos que no corresponden como por ejemplo el relativo a intereses entre otros. .

3.- En torno al literal **"C"** del auto de No. 228 del 19 de marzo del año 2024 no se subsana la demanda (pagaré 069436100006478)

- No se subsana la pretensión del punto 2 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones en el numeral 4 , literal A y la tabla de amortización de la obligación , no resulta claro que ese valor de **\$3.871.816.00) Mcte** se incluya en un título valor con fecha de expedición **27 de octubre de 2020** y sobre un concepto que se indica corresponde a la **liquidación efectuado sobre tales intereses desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta el 16 de febrero de 2024**. Cabe recordar que es el título valor el que se aprecia en su literalidad y que sirve de base a la ejecución.
- 
- No se subsana la pretensión del punto 3 y 4 pues no obstante pretender la parte actora señalar que se tuvo en cuenta la carta de instrucciones y la tabla de amortización para efectos de fijar en el texto del pagaré la suma de intereses moratorios y de "otros conceptos" (estos últimos que se indican corresponden a primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre, ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y cualquier otro y cualquier otro documento suscrito), se advierte que no se aclara lo que fuese solicitado en torno a que conforme a la literalidad
- 
- 
-

- del título valor se indique una suma de intereses moratorios distinta a la señalada en las pretensiones de la demanda y tampoco se aclara como un valor de intereses moratorios en suma determinada se pague en un título valor que tiene una fecha de expedición y de vencimiento establecida en su texto y que riñen con la suma determinada que se establece. De otro lado tampoco se aclara a que conceptos específicamente corresponden los llamado "otros conceptos" que se reclaman por la suma de \$50.932.00 pues atendiendo la literalidad del título valor dichos "Otros conceptos" ni en su concepto específico y valor específico aparecen discriminados. (debiendo ser la obligación clara)

- Pretende subsanar las pretensiones la parte actora modificando estas, situación de inadmisión de la demanda en lo que pareciera ser una reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones, aspecto que no puede confundirse pues una es la figura establecida en el artículo 90 del C.G.P y otra muy distinta la que se determina en el artículo 93 del C.G.P, razón por la cual no entrara la Funcionaria Judicial a analizar aspectos distintos a lo de la primera norma por resultar la segunda improcedente en su análisis ara el presente asunto.

- En cuanto al endoso de título valor tampoco se aclara ello en debida forma pues conforme a la literalidad del título valor y a la ley de circulación que es aplicable a los títulos valores, los endosos deben constar en el texto del título valor y no por fuera de este. Ello impide en el presente asunto estudiar el endoso acudiendo a una escritura pública No. 1836 del 16 de julio de 2022 que ni está incorporada en el título valor y que además literalmente no se encuentra plasmada en este. Cabe resaltar como quien endosa a FINAGRO es alguien con firma autorizada del Banco Agrario, pero no aparece firma de FINAGRO que endose al BANGO AGARRIO DE COLOMBIA S.A pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco Agrario. La situación frente al endoso y que diera lugar a la inadmisión de la demanda no se subsana.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

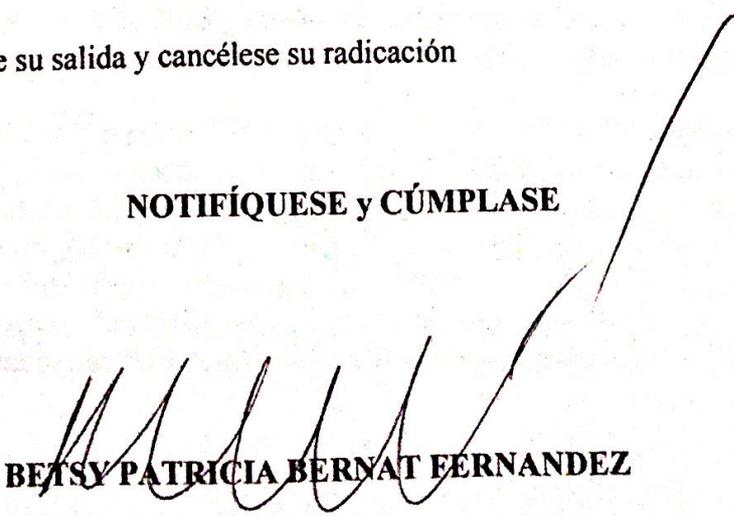
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**